



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Caldas

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado: 17001250200020220041300
Denunciante: Juez Promiscuo del Circuito de Familia de Puerto Boyacá
Investigados: Nelson De Jesús Madrid Velásquez, Juez Promiscuo de Familia del
Circuito de Puerto Boyacá, y Sandra Paola Sepúlveda Rojas, Escribiente
Nominado de ese Despacho
Decisión: Avoca etapa de juzgamiento

I. ASUNTO

Se dispone la fijación del trámite de Juzgamiento a seguir dentro del presente proceso disciplinario, dados los cargos formulados contra el doctor Nelson de Jesús Madrid Velásquez, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, por el presunto desconocimiento del deber descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, concordado con los principios de eficiencia y celeridad, artículos 4º y 7º del mismo cuerpo normativo, y armonizado con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, a título de culpa grave, y la señora Sandra Paola Sepúlveda Rojas, Escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, por el presunto desconocimiento del deber descrito en el numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, concordado con los principios de eficiencia y celeridad, artículos 4º y 7º del mismo cuerpo normativo, y armonizado con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la que se consideró cometió a título de culpa gravísima por ignorancia supina.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE SU DECISIÓN

El artículo 225A de la Ley 1952 de 2019, establece que “... *por auto de sustanciación motivado, decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo, si el juzgamiento se adelanta por el juicio ordinario o por el verbal. Contra esta decisión no procede recurso alguno*”.

De acuerdo a lo expuesto, este asunto se adelantará por el trámite de un JUICIO ORDINARIO, en consideración a que los cargos endilgados a los funcionarios mencionados a los que ya se hizo mención con antelación, no están inmersos en la taxatividad del artículo 225A de la ley 1952 de 2019. De otro lado los actos y etapas establecidas en los artículos 225B y siguientes del Código General Disciplinario, son igualmente adecuados para la materialización o realización del derecho disciplinario, pues garantizan el reconocimiento y aplicación de los principios rectores de legalidad, igualdad y favorabilidad.

Se tratará entonces de una actuación que dará oportunidad probatoria y de alegatos que garanticen los fines del proceso disciplinario en los términos dispuestos en el artículo 11 de la Ley 1952 de 2019:

Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 11. Fines del proceso disciplinario. Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

En mérito de lo expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en uso de sus atribuciones legales,

III. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el Juzgamiento del proceso disciplinario adelantado contra el doctor Nelson de Jesús Madrid Velásquez, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, por el presunto desconocimiento del deber descrito en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, concordado con los principios de eficiencia y celeridad, artículos 4º y 7º del mismo cuerpo normativo, y armonizado con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, falta disciplinaria

cometida a título de culpa grave, y la señora Sandra Paola Sepúlveda Rojas, Escribiente del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, por el presunto desconocimiento del deber descrito en el numeral 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, concordado con los principios de eficiencia y celeridad, artículos 4º y 7º del mismo cuerpo normativo, y armonizado con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, falta que se consideró cometió a título de culpa gravísima por ignorancia supina.

SEGUNDO: IMPARTIR trámite de juicio ordinario, conforme a los artículos 225B y siguientes de la Ley 1952 de 2019 y lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por la Secretaría de la Corporación, se deberá dar cumplimiento al artículo 225B de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 41 de la Ley 2094 de 2021 y en consecuencia, garantizará que por el término de quince (15) días hábiles, el expediente digital: “...*quede a disposición de los sujetos procesales en la secretaria*”. Lo anterior para que conforme a lo normado las partes puedan “...*presentar descargos, así como aportar y solicitar pruebas*”.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Agotado el trámite anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para los efectos descritos en el artículo 225 C de la Ley 1952 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN PABLO SILVA PRADA.
Magistrado.

Firmado Por:
Juan Pablo Silva Prada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 1 Disciplinaria

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8e549796299ace66486e6144e98f0e1a63b8e29f695830e6e3bc37a566303d**

Documento generado en 10/04/2024 12:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>